

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio venció el 29 de septiembre de 2023. En esa fecha, siendo las 16:42 horas, a través del correo electrónico institucional del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memorial. Adicionalmente le informo que de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se suspendieron entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023. A Despacho, 04 de octubre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00396 00.
Proceso	Restitución tenencia - Leasing financiero
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandada	Isabel Cristina Villegas Martínez.
Asunto	Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.
Auto Interloc.	# 1203.

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme a la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

El inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., consagra que: *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

De conformidad con los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., en los numerales **i)** y **ii)** de la providencia inadmisoria, se le solicitó a la apoderada de la parte demandante que procediera a ajustar adecuar y/o aclarar algunos aspectos de los acápite de pretensiones y hechos de la demanda; lo que obedece no solo a que el despacho pueda determinar la competencia para conocer del asunto, sino además porque el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P. consagra que la parte demandada, si contesta la demanda, debe realizar *“...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho...”*, por lo que es indispensable que en la demanda haya completa claridad sobre los fundamentos de hecho en los cuales se presenta, y en las peticiones de la misma, para

que a su vez la parte accionada pueda pronunciarse adecuadamente sobre ello, ya que las mismas deben ser precisas y claras.

Por lo anterior, al tenor del numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se le solicitó a la apoderada judicial de la parte demandante, en el numeral **ii)** del auto inadmisorio, en armonía con el numeral **x)**, que en la demanda que se presentará como subsanada e integrada, se indicara lo siguiente “...Pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelanta o adelantó algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) concededor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s). □ Se aclarará el hecho cuarto, indicando si el avalúo al que se hace mención corresponde al comercial o al catastral; y teniendo en cuenta que son varios los inmuebles objeto de la restitución, se indicará el valor de cada uno de ellos...”.

Frente a dicho requisito, la apoderada demandante, en el memorial por medio del cual aporta la demanda con la que pretende subsanar los requisitos de inadmisión, indicó, por una parte, que no se habría iniciado ningún otro trámite; y por otra parte, que aporta el certificado de tradición y libertad de los inmuebles donde se podría evidenciar el valor de los mismos.

Pero se tiene que dichas manifestaciones no fueron plasmadas en el escrito de la demanda presentada como presuntamente subsanada.

Y en cuanto al aspecto solicitado sobre el avalúo de los inmuebles, no fue aclarado, pues el despacho concretamente solicitó que se aclarará, por una parte, si el valor de los bienes mencionado en el hecho cuarto era el valor catastral o comercial, y nada se indicó al respecto en el texto allegado para dar cumplimiento a los requisitos de la inadmisión; ni tampoco se indicó el valor que correspondería a cada uno de los bienes solicitados en restitución, teniendo en cuenta que se trata de inmuebles diferentes.

Por ello, estima esta agencia judicial que no se dio un cumplimiento completo y adecuado a lo exigido por este despacho en esos sentidos en los numerales mencionados del auto inadmisorio; máxime que se debe tenerse en cuenta, de un lado, que las informaciones y aclaraciones exigidas por vía de inadmisión deben quedar claramente plasmadas en el texto de la demanda integrada, que es la que se pone conocimiento a la parte demandada en la notificación de la misma, y sobre la cual habría de pronunciarse la misma, para el eventual ejercicio de sus derecho de contradicción y defensa; y de otro lado, que es necesario que la parte actora sea clara y concreta en los hechos de la demanda, ya que con ello se delimita para la administración de justicia no solo la competencia y trámite de la controversia judicial que habría de ser objeto de decisión, sino además la aplicación del principio de la congruencia en la eventual decisión de fondo del litigio mediante sentencia.

Adicionalmente, al tenor de lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., se solicitó a la parte accionante en el requisito **iii)** del auto inadmisorio, que se aportaran los certificados de avalúo catastral de los bienes objeto del litigio, a efectos de determinar la competencia de este despacho para conocer de la presente demanda de restitución de inmuebles dados en leasing; ya que dicho tipo de convenio, aunque parecido, es diferente al contrato de arrendamiento, por lo que la cuantía para ese tipo de contrato de leasing, se establece es a través de dicho avalúo, conforme a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P.

Los documentos antes referidos, y que fueron solicitados en el auto inadmisorio, no fueron aportados por la parte actora con el memorial mediante el cual pretende dar cumplimiento a la inadmisión; pues al respecto, lo que se hizo mención en el memorial por medio del cual se aporta la demanda presentada como presuntamente subsanada, fue que “...para cumplimiento a lo solicitado en el numeral tercero, me permito informar

que la cuantía en el presente proceso se estimó por medio del valor de los bienes. De acuerdo con lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el escrito de la demanda, el valor del bien inmueble objeto de la presente demanda corresponde a DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 280.348.824,00)...”.

De esa sola manifestación de la apoderada, no se puede determinar si el valor que menciona para efectos de la cuantía de la demanda, corresponde o no al avalúo catastral de los bienes objeto de la misma, teniendo en cuenta que el monto por ella indicado, es un valor que se registra en los certificados de tradición y libertad como presunto precio de la compraventa de los inmuebles cuando la sociedad demandante adquirió los bienes, además, en ambos certificados de tradición aparece el mismo valor, por lo que no se determina si fue el valor total de la compra de esos inmuebles o si cada uno de ellos costó esa suma.

Y como no se allega el avalúo catastral de los bienes que se le solicitó en la inadmisión, ello imposibilita al despacho para determinar de manera inequívoca el valor catastral de los mismos, o de cada uno de ellos, y por ende para poder establecer competencia para el conocimiento del litigio en razón a la cuantía, conforme a lo consagrado en las normas antes mencionadas.

Lo cual incide a su vez, en que en el numeral **iv)** del auto inadmisorio, se le solicitó a la parte demandante que, atendiendo a lo consagrado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., ajustara el acápite de cuantía de la demanda, al tenor de lo consagrado en el numeral 6° del artículo 26 ibidem; frente a lo cual, de un lado, no realizó de manera expresa en la demanda presentada como presuntamente subsanada, y por otra parte, no se puede tener como clarificado adecuadamente por lo antes explicado sobre la ausencia de los avalúos catastrales de los inmuebles objeto de la demanda, para poder determinar de manera inequívoca la cuantía del litigio.

Finalmente, en el requisito **ix)** de la providencia inadmisoria, se le solicitó al extremo activo que, conforme al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se debía aportar evidencia del envío simultaneo de la demanda inicialmente presentada, así como de la eventual subsanación de la misma, a la parte demandada. Pues el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, consagra que *“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*. Según el Diccionario de la Real Academia, “simultaneo” significa *“...que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra...”*.

De lo aportado al momento de pretender subsanar la demanda, se observa que se anexa un archivo por medio del cual se evidencia que la demanda inicialmente presentada no fue remitida simultáneamente a la parte demandada, ya que el mensaje de datos fue reenviado; y aunque no se pudo evidenciar el día y la hora de su reenvío a la parte demandada, el hecho de que hubiese tenido que reenviarse, evidencia de que no fue simultaneo, como lo exige la norma en cita.

Por todo lo antes enunciado, esta agencia judicial considera que la apoderada judicial de la parte demandante **no atendió en forma completa y adecuada los requerimientos contenidos en los numerales referidos del auto inadmisorio de la demanda;** y pese a que la documentación, información y actuación exigida a la parte

accionante en el auto inadmisorio, se requería para que la demanda cumpliera con las exigencias legales para su idoneidad, para que contuviera la información clara y concreta de los hechos que dan base a la misma, para que las pretensiones de la acción fueran concordantes con los hechos de la misma, para poder determinar la competencia del juzgado para su conocimiento, y para que la demanda contuviera los anexos que son obligatorio por ley.

Por ello, ante la falta de cabal cumplimiento por la parte demandante a dichas exigencias del auto inadmisorio, no puede el juzgado admitir la presente demanda, tanto desde el punto de vista para la determinación de la competencia del juzgado, como de la idoneidad de la demanda para efectos procesales; y por ello habrá de **rechazarse** la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la sociedad **Banco de Occidente S.A;** en contra de la señora **Isabel Cristina Villegas Martínez;** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue presentada de manera virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerirse alguna copia, la solicitud será resuelta por la secretaría del despacho.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la demanda, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial, y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>05/10/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>159</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--